

OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. Antiguo Cuscatlán, a las nueve horas y veinte minutos del día nueve de enero de dos mil diecinueve.

Por recibida la solicitud de acceso a la información, presentada a las diez horas y cincuenta y tres minutos del día diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, [REDACTED], por medio de la cual requiere:

DESEO SABER ¿CUANDO ABRIRAN EMBAJADA EN CHINA? ¿EN QUE PROCESO U ETAPA ESTAN? ¿EN QUE CIUDAD ESTARA UBICADA? MIENTRAS HABREN LA EMBAJADA ¿CUAL ES EL MECANISMO PARA EMPRESAS CHINAS CERTIFIQUEN O CONSIGAN SELLO DE APOSTILLA? ¿CUANTO TIEMPO PROMEDIO EN VECES ANTERIORES LES HA TOMADO NONBRAN EMBAJADORES? ¿POR DECIR COMO EJEMPLO INDIA?

ADMISIBILIDAD Y TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

I. El suscrito Oficial de Información, habiendo examinado que la solicitud de acceso a la información cumple con los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y los artículos 50, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), determinó su admisibilidad, y en consecuencia procedió a darle el trámite correspondiente.

II. A continuación, el suscrito Oficial de Información trasladó la solicitud en cuestión a la unidad organizativa que pudiera poseer dicha información, a fin de que se verificara su existencia y clasificación, y de ser procedente, se trasladara a esta Oficina, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 LAIP.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA

III. El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley –Art. 4 letra a) LAIP–.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben

entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

IV. 1. En el caso en particular, la solicitud de acceso a la información incoada por el ciudadano va encaminada a obtener determinada información sobre establecimiento de la embajada en China. Sobre ello, la unidad organizativa competente no se pronuncio al respecto de dicha solicitud. Consecuentemente, el suscrito Oficial de Información envió reiterados recordatorios, sin tener respuesta de parte de la Unidad Organizativa competente.

PARTE RESOLUTIVA

V. En virtud de lo anterior, y con base en las disposiciones legales citadas, el suscrito Oficial de Información RESUELVE:

1. *Declárese* admisible la solicitud de acceso a la información presentada a las diez horas y cincuenta y tres minutos del día diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, [REDACTED].

2. *Téngase como informado* al peticionario de acuerdo a lo mencionado en el romano cuarto de esta Resolución.

3. *Notifíquese* la presente resolución al interesado en el medio y forma señalados para tales efectos.

-----ILEGIBLE-----PRONUNCIADA POR EL OFICIAL DE INFORMACIÓN QUE LA SUSCRIBE.
"RUBRICADA"